



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCIÓN DE TUTELA.

RAD. 080013110003-2023-00128-00

ACCIONANTE: JONATHAN HOYOS HOYOS

ACCIONADAS: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifestó el accionante que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC / Operador designado para adelantar el proceso Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, mediante el acuerdo N° CNSC-1000008216 de 07/12/2018 se convocó y se establecieron reglas propias para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes perteneciente al sistema de carrera de la Alcaldía Distrital de Santa Marta – Magdalena dentro del proceso de selección 910 de 2018 que acoge los Municipios priorizados para el post conflicto (municipios 1 a 4 categoría).

Afirma que se postuló al cargo: nivel: técnico, con la denominación: “inspector de policía rural”, grado: 4, código: 306 número OPEC: 73675, inscripción N° 328716243. Los requisitos mínimos de estudio y experiencia, así como funciones,

propósito del empleo con número OPEC: 73675 fueron publicados en la oferta pública de empleos de carrera -OPEC en la página SIMO son: estudio Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional, en una de las disciplinas académicas de los siguientes Núcleos Básicos de Conocimiento: Derecho y afines. Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia. Además, de demostrar una condición especial para participación contemplada en el artículo 9 del acuerdo N° CNSC- 1000008216 de 07/12/2018 CUARTO: Aporte todos los documentos soporte de estudio, experiencia y condición especial de participación, los cuales se requerían para el cumplimiento a través de la plataforma SIMO así: 1. PDF Diploma tecnología en investigación judicial, diploma técnico profesional en servicio de Policía.

2. PDF Certificación laboral Policía Nacional de Colombia y PDF certificado de prácticas o pasantía.

3. PDF certificado de vecindad otorgado por la Alcaldía de Santa Marta.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

4. PDF copia cedula de ciudadanía.

Efectuó la prueba escrita obteniendo un resultado en Competencias Básicas y funcionales de 78.33 con el número de evaluación 429675425 y competencias comportamentales 82.78 número de evaluación 430069359. Situación que en el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso a la fecha le daba un puntaje total de 63.55 (mayor puntaje obtenido en prueba escrita). El día 28 de Junio de 2022 se pronuncian frente al cumplimiento de los requisitos mínimos, indicándole en la plataforma SIMO su estado ADMITIDO frente al cumplimiento de los requisitos mínimos de educación, experiencia y condición especial de participación. Es decir, valoraron sus documentos adjuntos. El día 30 de Diciembre de 2022 recibió notificación de la ESAP sobre la "apertura de actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo" El 6 de Enero de 2023 el actor dio contestación. El 7 de Febrero de 2023 le notificaron la resolución No.172.375.40.1285 de fecha 2 de Febrero de 2023 que resolvió excluirlo por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el empleo con código OPEC No. 73675, Nivel Técnico, Denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 4 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET. El actor presentó recurso de reposición contra dicha resolución, la cual fue confirmada. El actor alega que los requisitos de estudios exigidos en la convocatoria fueron: Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional, en una de las disciplinas académicas de los siguientes núcleos básicos de conocimiento: derecho y afines. Que el aspirante aportó para acreditar el requisito mínimo de aprobación de educación título de tecnólogo en investigación judicial y título de técnico profesional en servicio de policía, los cuales no se tuvieron en cuenta por la ESAP porque según los títulos no hacían parte del nivel exigido, pues para dicho cargo los requisitos de educación se encuentran en el art. 206 de la Ley 1801 de 2016 parágrafo 3, esto es se requiere la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

Frente a este requisito "EDUCACION" de acuerdo a lo publicado en la convocatoria a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad – SIMO, desde el inicio de la convocatoria lo cual aún continua publicado en la página web, se trata de 3 opciones las cuales son: 1- Título de formación técnica profesional o 2- Tecnológica o 3- Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional, en una de las disciplinas académicas de los siguientes Núcleos Básicos de Conocimiento: Derecho y afines.

Manifiesta que también se están vulnerando sus derechos fundamentales pues dentro de los requisitos generales se encuentra: - Haber nacido en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017. - Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador, al menos dos (2) años continuos o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.

Para ello aportó constancia laboral de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA donde consta tiempo de servicio fecha inicial 05/09/2017 fecha final 10/03/2021: Total tiempo de 03 años - 06 meses - 05 días en la división de gestión Arauca, cumpliendo con el requisito. Así mismo aportó certificado de residencia de fecha 21 de abril de 2022 suscrito por MELISSA MARTÍNEZ PARODI Alcaldesa Localidad Uno (1) de la ciudad de Santa Marta con fundamento en lo dispuesto por la Ley 1617 de 2013, en el Acuerdo Distrital 025 de 2014, el Acuerdo Distrital 009 de 2015, y el Decreto Distrital 312 de 2016, que la faculta para tal fin y como se puede observar integralmente en el documento aportado. En el ejercicio del derecho a defenderse contra la actuación administrativa de fecha 30/12/2022, manifestó: estamos frente a un principio derivado del principio de seguridad jurídica según el cual la Administración Pública no puede defraudar las expectativas que han creado sus normas y decisiones sustituyéndolas inesperadamente por otras de signo distinto. El cambio de criterio es posible, pero ha de ser motivado y basado en razones objetivas. Si, no obstante, este cambio produce lesiones a los intereses de los administrados, pueden dar lugar a la emergencia de un derecho a la indemnización. Por lo anterior considera le están vulnerando sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y solicita le sean tutelados.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 11 de Abril de 2023, este Despacho admitió esta acción constitucional.

DEL INFORME RENDIDO

LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA pidió ser desvinculada pues no se constituye el causante de los hechos relatados por la parte accionante JONATHAN HOYOS HOYOS, dado que, dentro de las pruebas allegadas, no existe vinculación directa con la Alcaldía, ya que, en lo relacionado dentro de los hechos, no se determina la presunta violación de los derechos fundamentales por parte de la Alcaldía Distrital de Santa Marta. Por consiguiente, la falta de legitimación en la causa por pasiva del trámite procesal, deduce que la Alcaldesa del D.T.C.H. de Santa Marta, la Doctora VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO, no es el responsable del quebrantamiento de los "presuntos" derechos fundamentales de la parte actora, por lo cual, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo causal entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la tutela, evento que se presenta en el caso de la referencia, se le resulta imposible contestar y actuar frente a los hechos deprecados en el libelo tutelar, razón suficiente para que se declare la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA ALCALDIA.

LA ESAP manifestó que se debe tener en cuenta que en la Ley 909 de 2004 se establece que el Acuerdo de Convocatoria constituye la norma obligatoria que rige el proceso de selección, dentro del que se encuentran los requisitos que deben cumplir los aspirantes para participar, así como, las reglas específicas y criterios que van a ser aplicados en las diferentes etapas del concurso, las cuales son obligatorias para todos los participantes y la Administración. Vale precisar que, el Acuerdo de Convocatoria se debe interpretar en articulación con las normas establecidas en el ordenamiento legal aplicables al concurso de méritos. En concordancia con esto, el artículo 44 del Acuerdo de Convocatoria fijó el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de los aspirantes, siendo una condición obligatoria de orden constitucional y legal, por lo que, su incumplimiento conlleva al retiro del concursante en cualquier etapa del proceso de selección. Es por esto que, a pesar de haberse adelantado en una primera oportunidad una verificación de requisitos mínimos de los aspirantes, la ESAP como operador del proceso de selección cuenta con las facultades legales de realizar esta gestión en diferentes oportunidades y de manera reiterativa, garantizando el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales imperantes en los concursos de méritos. Tal es la importancia que reviste la obligación de los aspirantes de cumplir con los requisitos mínimos que, inclusive en el numeral 14.1, artículo 14 del Decreto 760 de 2005, se prevé que es causal de exclusión de una persona de la lista de elegibles, el incumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria. Es de resaltar que, la actuación administrativa que adelantó la ESAP, por la cual evidenció el incumplimiento de los requisitos mínimos de educación por parte del señor JONATHAN HOYOS HOYOS, que conllevó a su exclusión del proceso de selección, se surtió de conformidad con la facultad con la que cuentan las entidades para iniciar de manera oficiosa una actuación administrativa. Téngase en cuenta que, ésta se llevó a cabo a fin de garantizar el debido proceso del accionante, sus derechos fundamentales, así como, los de defensa y contradicción, concediéndosele la oportunidad de intervenir dentro del trámite e interponer los recursos pertinentes. En particular, el cargo al cual se inscribió el concursante es Inspector de Policía Rural, por lo que **según la Ley 1801 de 2016 la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. Para acreditar este requisito, el aspirante presentó un documento expedido por la Universidad Cooperativa que no acredita la terminación y aprobación de la carrera de Derecho, un título de Técnico profesional en servicio de policía expedido por Dirección Nacional de Escuelas y un título de Tecnología expedido por el Instituto Tecnológico de Antioquia, los cuales no corresponden al nivel exigido. Frente a esto, se le informó al accionante de manera reiterativa dentro del trámite de la actuación administrativa que, con estos títulos no logró satisfacer el requisito de educación, debido a que verificada la**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

documentación aportada a través del aplicativo SIMO, se encuentra que los soportes allegados no permiten acreditar la terminación y aprobación de los estudios de Derecho, puesto que el certificado aportado indica que ha aprobado los créditos equivalentes al 81% de la carrera, por lo que no cumple con lo consagrado en la Ley 1801 de 2016. Con lo anterior está demostrado que, el accionante en ningún caso logró acreditar el requisito de educación de la OPEC, que su exclusión se hizo en marco de las normas y reglas que rigen el proceso de selección. También se observa que, es éste quien pretende desconocer los principios rectores del concurso de méritos y los derechos fundamentales de los participantes que cumplen, exigiendo que, sin acreditar el nivel educativo de la OPEC sea admitida en el proceso de selección. En efecto, es claro que, la gestión adelantada por la ESAP como operador del proceso de selección, se enmarcó y supeditó los requisitos mínimos preestablecidos para el empleo para el cual participó el señor JONATHAN HOYOS HOYOS en el proceso de selección. Adicionalmente es evidente que, la Escuela ha garantizado los derechos de debido proceso, defensa, contradicción y legalidad al haber brindado al accionante la posibilidad de intervenir y controvertir las decisiones proferidas dentro de la actuación administrativa, las cuales fueron notificadas en debida forma según lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria, y sobre la cual tuvo la oportunidad de presentar recurso de reposición, el cual se le resolvió con las consideraciones y motivaciones claras, precisas, puntuales y detalladas. Además manifestó que la Corte Constitucional en sentencia T-260 de 2018 ha señalado la improcedencia de la acción para debatir la legalidad de los actos administrativos, ya que el accionante cuenta con medios idóneos para debatir esto en la jurisdicción contenciosa-administrativa. Por lo expuesto pidió negar las órdenes pretendidas por el accionante en contra de la ESAP, como quiera que, no se han vulnerado sus derechos fundamentales. Desvincular del trámite de tutela a la ESAP, toda vez que, en su actuar como operador del proceso de selección No. 910 de 2018 – municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría), garantizó al accionante el debido proceso y amparó sus derechos fundamentales.

La CNSC El señor JONATHAN HOYOS HOYOS manifiesta que cumple con el requisito mínimo de educación para el cargo al cual se inscribió, esto es el empleo identificado con código OPEC 73675, considerando que ostenta la formación técnico profesional en servicio de policía y tecnológica en investigación judicial para ocupar el cargo de Inspector de Policía Rural. Por consiguiente, solicita se suspendan los efectos de la Resolución No. 172.375.40.1462 del 6 de marzo de 2023, por la cual se confirmó la decisión de excluir al concursante del proceso de selección No. 910 de 2018. Teniendo en cuenta que el cargo al cual se inscribió el accionante corresponde a Inspector de Policía Rural, es importante mencionar que la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", dispuso como requisito para el desempeño del cargo: "ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: (...) PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho". (Resaltado fuera de texto original) Así las cosas, para esta Comisión Nacional es claro que los títulos de técnico profesional y de tecnólogo no son válidos, pues la normatividad exige que el participante acredite la terminación y aprobación de la carrera de Derecho, como única formación válida para ocupar el cargo. Aunado a lo anterior, se tiene que, el accionante aportó una certificación de la Universidad Cooperativa de Colombia, que indica que "cursó y aprobó, ciento treinta y dos (132) de ciento cincuenta y ocho (158) créditos Académicos, correspondientes del primer (I) al octavo (8) semestre, equivalentes al 81% de la carrera perteneciendo al plan de estudio por Competencias del Programa de Derecho, de Pregrado", e igualmente que a la fecha de su expedición se encontraba matriculado y cursando el noveno semestre del programa académico, documento que no acredita la terminación y aprobación del pensum de la carrera de Derecho. Por otro lado, el accionante no aportó documentos que permitan acreditar alguna de las condiciones dispuestas en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018, toda vez que, su lugar de nacimiento corresponde al municipio de Ayapel – Córdoba, el cual no hace parte de los municipios priorizados; además, la documentación por él aportada para acreditar la condición de residente, estudiante o trabajador no certifica el cumplimiento de estas calidades en algunos de los municipios priorizados. De igual manera, frente al certificado de vecindad aportado, este no es válido, pues no fue expedido por la autoridad competente, ya que Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6º del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, así como el Capítulo 3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 2019, son la única autoridad que tiene la competencia de expedir la certificación de residencia, función que pueden delegar en los Secretarios de la Alcaldía en virtud Por todo lo anterior, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, evidenció que el accionante no cumplía con los requisitos del empleo al cual se postuló, iniciando así actuación administrativa de conformidad con el Decreto Ley 760 de 2005 y en la Ley 1437 de 2011, con el fin de excluir al señor JONATHAN HOYOS HOYOS del proceso de selección No. 910 de 2018, debido al incumplimiento del requisito mínimo de educación señalado a lo largo del presente escrito. Conforme a lo expuesto, se solicita al señor Juez la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional. En este punto es necesario advertir que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los aspirantes que válidamente cargaron y actualizaron sus documentos, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS al señor JONATHAN HOYOS HOYOS por parte de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP al excluirlo del concurso de méritos por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el empleo con código OPEC No. 73675, Nivel Técnico, Denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 4 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET?

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley. Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa el accionante solicitó que se amparen los derechos que invocó como vulnerados y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y ESAP la suspensión del acto administrativo RESOLUCIÓN No. 172.375.40.1462 DEL 6 DE MARZO DE 2023, con el fin de que cese la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ORDENE su REINCORPORACION al proceso de selección del empleo con código OPEC No. 73675, Nivel Técnico, Denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 4 del Proceso de Selección de SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018, y dé lugar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

a la CALIFICACION de la PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES y demás actos subsecuentes.

Alegó el actor que se ofertó el cargo con unos requisitos, los cuales cumplió ampliamente y ahora la ESAP le dice que no cumplió con ellos y lo excluye del concurso.

La ESAP manifestó que el cargo al cual se inscribió el accionante corresponde a Inspector de Policía Rural, y la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", dispuso como requisito para el desempeño del cargo: "ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: (...) PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho". Es claro que los títulos de técnico profesional y de tecnólogo no son válidos, pues la normatividad exige que el participante acredite la terminación y aprobación de la carrera de Derecho, como única formación válida para ocupar el cargo. Aunado a lo anterior, se tiene que, el accionante aportó una certificación de la Universidad Cooperativa de Colombia, que indica que "cursó y aprobó, ciento treinta y dos (132) de ciento cincuenta y ocho (158) créditos Académicos, correspondientes del primer (I) al octavo (8) semestre, equivalentes al 81% de la carrera perteneciendo al plan de estudio por Competencias del Programa de Derecho, de Pregrado", e igualmente que a la fecha de su expedición se encontraba matriculado y cursando el noveno semestre del programa académico, documento que no acredita la terminación y aprobación del pensum de la carrera de Derecho. Por otro lado, el accionante no aportó documentos que permitan acreditar alguna de las condiciones dispuestas en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018, toda vez que, su lugar de nacimiento corresponde al municipio de Ayapel – Córdoba, el cual no hace parte de los municipios priorizados; además, la documentación por él aportada para acreditar la condición de residente, estudiante o trabajador no certifica el cumplimiento de estas calidades en algunos de los municipios priorizados. De igual manera, frente al certificado de vecindad aportado, este no es válido, pues no fue expedido por la autoridad competente, ya que Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6º del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, así como el Capítulo 3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 2019, son la única autoridad que tiene la competencia de expedir la certificación de residencia, función que pueden delegar en los Secretarios de la Alcaldía en virtud Por todo lo anterior, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, evidenció que el accionante no cumplía con los requisitos del empleo al cual se postuló, iniciando así actuación administrativa de conformidad con el Decreto Ley 760 de 2005 y en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

la Ley 1437 de 2011, con el fin de excluir al señor JONATHAN HOYOS HOYOS del proceso de selección No. 910 de 2018, debido al incumplimiento del requisito mínimo de educación.

Si bien el actor afirmó que los requisitos publicados en la convocatoria a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad – SIMO, para el cargo al cual aplicó sólo fueron 3 opciones: 1- Título de formación técnica profesional o 2- Tecnológica o 3- Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional, en una de las disciplinas académicas de los siguientes Núcleos Básicos de Conocimiento: Derecho y afines. Este Despacho no puede ignorar lo consagrado en la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, dispuso como requisito para el desempeño del cargo: “ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: (...) PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho”

En efecto, el cargo de Inspector de Policía Rural para el cual aspiró el accionante, requiere como requisito la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, lo cual no fue publicado en la convocatoria según lo afirmó el actor; punto sobre el cual no se pronunciaron ni la CNSC ni la ESAP. Pese a no haber sido un error del actor, mal haríamos en ordenar la inclusión del mismo en el listado de admitidos en el concurso, pues no cumple con los requisitos que exige el cargo a ejercer; por lo que lo procedente en caso de ser cierto que la CNSC Y LA ESAP desinformaron a los concursantes al publicar en la convocatoria unos requisitos no correspondientes al cargo que ofertaron, es demandar la nulidad de la convocatoria ante el contencioso administrativo.

En ese orden de ideas el accionante debe acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa y por tanto se torna improcedente el amparo solicitado, y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

MÉRITOS, invocados como vulnerados por el accionante señor JONATHAN HOYOS HOYOS en nombre propio contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, por improcedente, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Abr. 25/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 069

Fecha: 26 de Abril de 2023

Notifico auto anterior de fecha
25 de Abril de 2023